



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL MENCION PROCESAL
PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

Título: El procedimiento abreviado y el principio de no
autoincriminación

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL**

Autora: Marcia Inés Chuquimarca Cañar *

Tutor: Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar

Otavalo, agosto 2022

** Maestrante en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, **Marcia Inés CHuquimarca Cañar**, declaro que este trabajo de titulación: **El procedimiento abreviado y el principio de no autoincriminación** es de mi/nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Marcia Inés CHuquimarca Cañar
C.I. 1104813298

Resumen

El artículo científico, con enfoque reflexivo y crítico que se presenta aborda una de las temáticas de mayor relevancia en la actualidad procesal ecuatoriana, pues se trata del procedimiento abreviado y su relación con la no autoincriminación. La controversia se suscita a partir de la vigencia del procedimiento abreviado como una forma de resolver los conflictos en virtud de un acuerdo entre el fiscal y los procesados con el que se consigue evadir todas las reglas del debido proceso. Como consecuencia de la aceptación por parte del procesado de la petición del fiscal por el que se asegura una pena menor, el procesado manifiesta su conformidad, lo cual equivale a una confesión de su culpa, ahorrando consecuentemente al fiscal pasar por todo el encargo de probar la culpabilidad de la persona procesada, lo que en la práctica ha sido muy cuestionado porque, en ocasiones, ya no se trata solo de una propuesta sino de una amenaza de imponer una pena elevada en el juicio con lo cual se vulnera el derecho a guardar silencio y a la defensa. El objetivo esencial del estudio es indagar acerca de las razones jurídicas que inciden en la planteada contradicción entre el procedimiento abreviado vigente en el Código Orgánico Integral Penal y el principio de no autoincriminación en el contexto ecuatoriano, lo cual se investigó utilizando una metodología cualitativa y con el auxilio de los métodos clásicos de investigación jurídica y de otras ciencias.

Palabras clave

No autoincriminación, procedimiento abreviado, libertad, responsabilidad penal, negociación de la pena.

Abstract

The scientific article, with a reflective and critical approach that is presented, addresses one of the most relevant issues in Ecuadorian procedural today, since it is about the abbreviated procedure and its relationship with non-self-incrimination. The controversy arises from the validity of the abbreviated procedure as a way of resolving conflicts by virtue of an agreement between the prosecutor and the defendants with which it is possible to evade all the rules of due process. As a consequence of the acceptance by the defendant of the prosecutor's request for which a lesser sentence is ensured, the defendant expresses his agreement, which is equivalent to a confession of his guilt, consequently saving the prosecutor from going through the entire task of proving the guilt of the person prosecuted, which in practice has been highly questioned because, sometimes, it is no longer just a proposal but a threat to impose a high sentence in the trial, which violates the right to save silence and defense. The essential objective of the study is to inquire about the legal reasons that affect the proposed contradiction between the abbreviated procedure in force in the Comprehensive Organic Criminal Code and the principle of non-self-incrimination in the Ecuadorian context, which was investigated using a qualitative methodology and with the help of the classic methods of legal research and other sciences.

Keywords

No self-incrimination, abbreviated procedure, freedom, criminal responsibility, negotiation of the sentence.

Introducción

El tema del procedimiento abreviado y la no autoincriminación se convierte en una polémica susceptible de evaluación por parte de los profesionales del Derecho a partir de que el procedimiento abreviado exige como requisito para su aplicación la declaración de conformidad del procesado con este tipo de proceder. En el supuesto de que el procesado esté de acuerdo con los hechos y con el procedimiento abreviado, se dicta una sentencia que no puede ser mayor ni más grave que la solicitada por el acusador y se termina el proceso penal, sin haber realizado juicio ni práctica de pruebas. No obstante, al aceptar el acuerdo el procesado puede estar autoincriminándose.

La aplicación del procedimiento abreviado y el principio de la no autoincriminación continúa siendo un asunto ampliamente debatido entre los procesalistas ecuatorianos. El autor (Zavala, 2008, pág. 605) afirma que el procedimiento abreviado “es una institución inconstitucional, manifiestamente ilegal y que violenta principios y mandatos jurídicos nacionales e internacionales, por lo que debe ser excluida de nuestro ordenamiento jurídico”. Sin embargo, existen autores como (Bastidas, 2016) que defienden la idea de que el procedimiento abreviado garantiza una justicia rápida y cumplida, al tiempo que evita las largas esperas por juicios o sentencias que no redundan en beneficio alguno para las partes involucradas en el proceso.

Como se plantea, con el procedimiento abreviado, se evitan los efectos negativos del juicio oral, muchas veces dilatado innecesariamente. Es por ello que cuando el procesado está conforme con los hechos, e incluso con las pretensiones acusatorias, algunos autores como (Bastidas, 2016) consideran que no merece la pena demorar la decisión y acudir a las reglas del procedimiento ordinario, pues con ello se evitará la congestión judicial y el hacinamiento en las cárceles. Sin embargo, la doctrina, la jurisprudencia, la Ley, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución de la República (CRE, 2008) reconocen la no autoincriminación como paradigmas del debido proceso y entonces es que se pone en crisis el acudir al procedimiento abreviado, en tanto se le pide al procesado una aceptación, que a la larga puede afectar su libertad y otros derechos conexos.

En tal sentido, es preciso indagar acerca de hasta qué punto existe una verdadera vulneración del debido proceso en el procedimiento abreviado. Concretamente, el objetivo fundamental de este estudio se dirige a evaluar las posibles razones por las cuáles se ha planteado la contradicción entre el procedimiento abreviado vigente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) y el principio de no autoincriminación. Como objetivos específicos se plantea, analizar las características del procedimiento abreviado en su relación con la no autoincriminación. De tal modo que, cabe identificar como problemática de investigación: ¿Cuáles son las razones jurídicas que inciden en la planteada contradicción entre el procedimiento abreviado vigente en el Código Orgánico Integral Penal y el principio de no autoincriminación?

Hipotéticamente esta pregunta puede originar diferentes respuestas, según el punto de vista de los investigadores y de los criterios de justicia en que se sustenten los mismos. En ocasiones, puede darse el caso que se considere innecesario realizar un juicio en el que se practiquen todas las pruebas, cuando en realidad el procesado está de antemano de acuerdo con los hechos e incluso con la pena que solicita el fiscal y, en tal sentido, podría ser factible aceptar la tramitación por el procedimiento abreviado. Por otro lado, puede presentarse algún inconveniente en la práctica, que conduzca a que el procesado se confiese culpable y acepte un acuerdo, sin que sea responsable de los hechos, por temor a ser sancionado con una pena mayor o porque fue mal asesorado, lo cual vulnera las características del sistema acusatorio y del debido proceso.

(Mena, 2018) y (Meza, 2016) han planteado la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado y sus contradicciones con la no autoincriminación, asegurando que las garantías del debido proceso se ven gravemente comprometidas con la aplicación de ciertos procedimientos que impiden desarrollar adecuadamente los derechos y garantías que tienen todos los habitantes de Ecuador. La no autoincriminación concede al procesado el derecho a guardar silencio, a no declarar en su contra, a no declararse culpable y a no prestar juramento. Es decir, se establece como axioma que ninguna persona está obligada a declarar en su contra, ni en contra de sus familiares más cercanos. La Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) considera la no autoincriminación como una de las garantías esenciales del proceso penal.

Por otra parte, se considera que en dicho procedimiento, el procesado lo hace bajo el miedo y la presión de ir a una audiencia de juicio y recibir una condena superior. Esta circunstancia, en la actualidad, se produce solapadamente bajo un manto de aparente legitimidad cuando, de hecho, se dicta una sentencia de condena sin un juicio con las características que exige el procedimiento acusatorio, es decir, que sea oral, público y contradictorio, en el cual se practiquen las pruebas en presencia de las partes procesales. Así queda vulnerado el principio universal “*nulla poena sine iudicio*”, que significa que no hay pena sin juicio previo, pues se estaría aligerando el procedimiento sin tomar en cuenta los principios procesales.

La metodología utilizada en este artículo científico es propia de la investigación jurídica, sustentada en un conjunto de métodos teóricos y empíricos que permitieron obtener información de la doctrina y de la realidad para someter a análisis exhaustivo, por partes, cada tópico y luego resumir las ideas y resultados obtenidos. Entre los métodos se encuentran el histórico lógico, el exegético, el dogmático jurídico y el hermenéutico en su variable axiológica. Además, se analiza la jurisprudencia constitucional en materia de procedimiento abreviado y una sentencia dictada en procedimiento abreviado en la instancia. También se presentan los resultados de la entrevista realizada, con lo cual se consolida el valor científico de las conclusiones.

Metodología

La metodología es el “conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos que hacen posible indagar sobre una realidad particular para la generación de conocimientos que ayuden a encontrar soluciones a la problemática planteada.” (Gómez, 2012) Por su parte, (Sánchez, 2015, pág. 15) define el término metodología haciendo referencia a los “pasos y procedimientos que se han seguido en una indagación determinada, para designar los modelos concretos de trabajo que se aplican en una disciplina o especialidad” y también para hacer referencia al “conjunto de procedimientos y recomendaciones que se transmiten como parte de la docencia en estudios superiores.”

La investigación es catalogada como mixta, en tanto una parte de ella es de tipo documental y teórica, pues se basa en la reconstrucción teórica de la ciencia a través del pensamiento abstracto y lógico racional, lo que permite la interpretación y análisis de documentos, textos, libros, revistas e informes desde un enfoque cualitativo, en el cual la reflexión y la crítica resultan paradigmáticos. A tal fin, los textos fueron seleccionados sobre la base de dos aspectos fundamentales, uno es la actualidad y el otro, el nivel de indexación en revistas de reconocido prestigio internacional, lo cual confiere mayor validez a las consideraciones expuestas.

De otra parte, se obtiene información de la realidad, la cual se cuantifica y se analiza, de tal modo que la misma permitió contextualizar toda la información de contenido teórico y corroborarla con datos recientes y obtenidos del personal que se desempeña en la justicia

ecuatoriana. Para ello se tuvieron en cuenta las respuestas de quince profesionales del Derecho que interactúan con este tipo de procedimiento en la práctica, entrevistados sobre lo que viene ocurriendo en los procedimientos abreviados respecto a la no autoincriminación. De otra parte, se realizó el análisis de contenido de dos sentencias relativas al procedimiento abreviado, dictadas dentro del sistema judicial ecuatoriano vigente, lo cual forma parte del estudio empírico.

Así quedan combinadas la teoría y la práctica en la actividad científica desplegada, lo que confiere un valor agregado a la investigación que fue realizada bajo los enfoques cualitativo y cuantitativo. Haciendo referencia a lo manifestado por los investigadores (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, pág. 534), esta metodología permite emplear lo más ventajoso de lo cualitativo y lo cuantitativo. Por una parte, se logró la recopilación de una serie de datos como resultado de las entrevistas y examen documental y por otra, se realizó la reflexión propia de las investigaciones cualitativas. (Olvera, 2015)

Se aplicó el método histórico-lógico, que permitió indagar en el origen y evolución del procedimiento abreviado y la no autoincriminación. Así mismo, se tuvo en cuenta el contexto en que la institución se fue desarrollando, lo que es racional para poder arribar a conclusiones acertadas respecto al tema en cuestión. Este método estudia la trayectoria real de los fenómenos y acontecimientos en el decursar de su historia”, pero, además, como es lógico, contribuye en la aplicación de “las leyes generales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos.” (IPLAC, 2010, pág. 15)

El método exegético permitió el estudio de las normas jurídicas y la determinación del sentido y el alcance de las mismas y el método doctrinal se utilizó para exponer, citar e interpretar los criterios de autores de alto prestigio en el área, que han dejado constancia de sus opiniones sobre la temática. (Olvera, 2015) En la medida en que se fue analizando cada aspecto de la temática en estudio, la investigadora con el amplio conocimiento que fue obteniendo de la concatenación de los hechos, pudo ir estableciendo su propio criterio interdisciplinario y así se fue evaluando, bajo una nueva óptica, el objeto de estudio.

El método hermenéutico, en su variable axiológica, permitió analizar los valores e intereses que se defienden con cada uno de estos institutos procesales. El método hermenéutico ha sido definido como “la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos.” (Sánchez, 2011, pág.15) Este método también tiene como finalidad la búsqueda de significado de un determinado texto, no solo en la actualidad sino en momentos anteriores, lo que posibilita una mejor comprensión sobre el sentido de algunos conceptos y términos jurídicos.

El método analítico sintético fue utilizado para revisar, parte por parte, el objeto de estudio. En primer lugar, las características del procedimiento abreviado, luego el principio de no autoincriminación y, finalmente, la citada controversia entre ambos institutos procesales, lo cual se realizó mediante el análisis. Posteriormente, a través de la síntesis, se alcanzó a resumir y extraer la esencia de los resultados de la problemática estudiada y se pudieron redactar las conclusiones. (Rodríguez & Pérez, 2017)

La técnica de revisión bibliográfica resultó de vital importancia en este estudio dada la necesidad de evaluar las consideraciones teóricas de diferentes autores, esencialmente aquellos que se desempeñan en el ámbito penal y de otros procesalistas que han sido reconocidos por sus antecedentes y aportes a la doctrina procesal. La revisión bibliográfica, permitió el fichaje de los documentos obtenidos y la captación de los datos para poder citar y referenciar luego en el cuerpo del informe. Como instrumentos de recogida de información se utilizaron las fichas nemotécnicas que permitieron retener algunos aspectos hallados dentro de la revisión bibliográfica, sobre autores, citas textuales que fueron utilizadas

durante la elaboración del informe a los efectos de hacer referencia a los criterios a favor y en contra del procedimiento abreviado.

Presentación y discusión de resultados

El procedimiento abreviado

Los antecedentes históricos del procedimiento abreviado se remontan a la época de los romanos, específicamente a la “Ley de las XII Tablas”, donde constan evidencias de los arreglos que podían realizarse entre las personas en conflicto producto de la comisión de un delito. Existían para ello dos procedimientos, el “talion y la composición”, siendo el primero aplicable en aquellos casos de delitos graves. En el caso del segundo, o sea la composición, era posible adoptar un acuerdo conciliatorio que beneficiara a ambas partes, con lo cual el autor del delito conservaba la tranquilidad futura, en tanto que el ofendido percibía que había sido atendida su pretensión de que se hiciera justicia, inclusive en muchos de los casos, era recompensado a través de estímulos económicos. Finalmente, el acortamiento de los plazos para la resolución de juicios que se prestaban a negociación, era evidente. (Zavala, 2008, pág. 594)

En la Edad Media y con el dominio de la religión católica, se estableció el sistema inquisitivo que se hizo común para el juzgamiento de todo tipo de delitos. Esto condujo a la implementación de un sistema escrito secreto, donde el juzgador no era un sujeto imparcial, sino que, por el contrario, pasaba a ser enemigo del acusado. El procedimiento inquisitivo consistía en que, desde el momento en que el juzgador se alzaba en contra del acusado, lo hacía con el fin de hacerle declarar bajo cualquier fórmula o método. Esto significaba que era considerado como un premio hacer confesar al acusado, siguiendo cualquier método, lo que en muchas ocasiones se traducía en una especie de tortura, que “se lo ejecutaba con mayor o menor refinamiento de crueldad de acuerdo con la mentalidad y sentimiento del juez que ordenaba dicho tormento”. Una vez que el victimario confesaba, finalizaba el proceso y eso tranquilizaba al juez. (Zavala, 2008, pág. 245)

En el Derecho Anglosajón, los procedimientos similares al de negociación de la pena se iniciaron en el siglo XIX, fortaleciéndose los mismos hasta la actualidad, en que forman parte de un modelo de enjuiciamiento penal que es considerado como prototipo del sistema acusatorio. Se puede mencionar también el Derecho en los Estados Unidos de Norte América, en que desde la época de la colonia ya se evidenciaban los primeros acuerdos con la fiscalía. Cabe citar los juicios por brujería de Salem, que se celebraron en la colonia inglesa en el año de 1692, se inducía a las personas acusadas de brujería a que admitieran su culpabilidad, bajo la amenaza de que en caso de no confesar serían ejecutadas. Esta práctica, podía conducir a que acusados inocentes se declararan culpables.

Aunque en la década de los sesenta del siglo XX en los Estados Unidos la negociación penal fue considerada como inapropiada, en la actualidad, la mayoría de los procesos penales finalizan con la aceptación de culpabilidad. Se puede establecer una cierta relación entre el llamado plea bargaining, del Derecho Anglosajón, con el procedimiento abreviado, cuyo fundamento es prescindir de la elaboración de las pruebas en el proceso, con el fin de excluir los costos que ello conlleva del proceso y de esta manera asegurar la aplicación de una condena para el infractor, basada en la negociación de las sanciones entre el fiscal y el imputado.

En América Latina, el procedimiento abreviado tuvo sus inicios en Colombia, en 1970, y en el año 1987, en Argentina, con las reformas procesales iniciadas en la segunda mitad del siglo XX, destinadas a atenuar los efectos nocivos del sistema inquisitivo. Con la incorporación de los procedimientos especiales, se introdujo el procedimiento abreviado a

las legislaciones, destinado al procesamiento de delitos leves. Con la aplicación de este procedimiento se elimina el debate oral y la pena que se debe imponer debe ser menor que la que se alcanzaría si fuera la persona juzgada en juicio ordinario. Otro punto importante es que la sentencia se consigue con base en el acuerdo al que llegan el fiscal y el imputado en el proceso.

En Ecuador, con el Código de Procedimiento Penal (CPP, 2000), que tiene un corte acusatorio, se incorporó el procedimiento abreviado. Este procedimiento se mantiene en el Código Orgánico Integral Penal vigente (COIP, 2014) sin presentar cambios relevantes. Entre las razones por las cuales este procedimiento mantiene su vigencia y es aplicado frecuentemente en el Ecuador, se pueden mencionar: la necesidad de descongestionar el sistema judicial, la rapidez en obtener una respuesta en el proceso penal, así como la posibilidad que brinda de enfrentar la criminalidad cada vez más creciente en el país, entre otros fines utilitarios. Sin embargo, la mayor parte de los principios, derechos y garantías, inherentes al debido proceso, quedan fuera de este procedimiento.

El procedimiento abreviado descansa en el concepto de rentabilidad social, consistente en el intento de justificar, desde el punto de vista económico, la conveniencia social de la reforma procesal penal destacando como resultado una mejor relación entre costos y beneficios hasta alcanzar el grado de cobertura óptimo en el sistema, por ello se destacan como beneficios: el ahorro de recursos del sistema judicial; el ahorro de recursos de la víctima en función de tiempo y dinero; y, el ahorro de recursos del imputado en función de dinero, tiempo de la prisión preventiva, duración de la condena y gastos de la defensa. (Villagómez, 2008)

En el Derecho Procesal Penal ecuatoriano, el procedimiento abreviado puede ser propuesto por el fiscal, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y la preparatoria de juicio. El mismo constituye una negociación entre el fiscal y el procesado sobre la pena y exige el cumplimiento de un conjunto de requisitos. Entre estos están que se puede aplicar en delitos cuya posible pena máxima sea de hasta 10 años y que una vez aceptado el acuerdo entre las partes (el fiscal y el procesado), la pena que el juez impone no debe ser mayor ni más grave a la sugerida por el fiscal.

El abreviado es uno de los procedimientos especiales que contempla el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) como el directo, el expedito o el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. El procedimiento abreviado fue concebido como una alternativa bajo los parámetros del principio de economía procesal, en virtud que se paraliza momentáneamente el proceso para adoptar la decisión final más rápidamente. Villagómez expresa con respecto a este procedimiento, que “es un instrumento procesal que se ha introducido con claros objetivos de carácter político-criminal, utilitarios, para hacer más eficiente la persecución penal y proveer al sistema de soluciones alternativas a las puramente represivas.” (Villagómez, 2008, pág. 25)

Las normas jurídicas aplicables, relativas al procedimiento abreviado, se encuentran descritas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), en su Sección Primera, artículos del 635 al 639. Así mismo, en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), se encuentran los principios que se deben tomar en cuenta al aplicar este procedimiento para no incurrir en la vulneración de los derechos del procesado. Por otra parte, en la doctrina, de manera general, se pueden encontrar criterios de reconocidos juristas que se oponen al procedimiento abreviado. Entre los que manifiestan su desacuerdo con el mismo pueden mencionarse a Claus Roxin, (Roxin, 1989), Ramiro Ávila (Ávila, 2015), Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 1995), Julio Maier (Maier, 2004), entre otros autores.

Cuando el procesado se acoge al procedimiento abreviado, no se practicarán las

pruebas en juicio ni existirá oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, que son elementos del debido proceso. Como exigencia del procedimiento abreviado el procesado debe aceptar su culpabilidad para que se le imponga una pena menor que la que cabría en caso de ser condenado en juicio. Esto constituye una especie de negocio, que Roxín critica precisamente por contradecir el debido proceso, que tiene como objetivo primordial evitar los excesos o abusos que puedan ser cometidos por parte de la autoridad estatal, lo cual implica precautelarse a las personas para que no sean vulnerados sus derechos y garantías y ha sido el resultado de históricas e intensas batallas del hombre ante el poder punitivo del Estado. (Roxin, 1997)

El procedimiento abreviado persigue poner fin al proceso de forma rápida, con la confesión por parte del procesado, aun vulnerando principios fundamentales que deben girar en torno al proceso penal. Para (Maier & Binder, 2001) este tipo de procedimiento pretende reemplazar la incapacidad del Estado para proveer a la administración de justicia de los medios necesarios para que cumpla con eficiencia su función, así como la ineficacia de los jueces penales y de los fiscales para cumplir con su deber en la sustanciación de los procesos penales dentro del plazo razonable que exige la ley. (pág. 95).

La Constitución de la República del Ecuador prevé, en su artículo 76, que se asegure el debido proceso (CRE, 2008). Para (Benavides, 2017, pág. 4), “el debido proceso constituye una garantía procesal constitucional que abarca a todos los principios procesales”. Por su parte, para (Castro, 2021) el debido proceso es, indistintamente, un derecho y una garantía. En tal sentido el autor afirma:

El derecho a un debido proceso judicial es un componente de la tutela judicial efectiva, por eso se fomenta a través de esta. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (pág.2)

Así es que, la Constitución de la República (CRE,2008) y consecuentemente las leyes complementarias, consagran las garantías de la persona. Entre estas garantías se instituyen: la legalidad y la tipicidad, el derecho a ser oído de acuerdo con una ley anterior a la comisión del delito, el principio del *in dubio pro reo*, la proporción entre la infracción penal y la pena, así como la posibilidad de uso de las penas alternativas a la privación de libertad. Otras garantías que no pueden ser menoscabadas son las que se relacionan con el derecho a ser informado de forma inmediata sobre la acusación al momento de la detención, el derecho del acusado a exponer en su idioma, la no vulneración del derecho de defensa y el acatamiento de lo dictaminado por el juez competente, como único autorizado para decretar la limitación de libertad.

Se le agregan a las anteriores: la presunción de inocencia, la caducidad de la prisión provisional, el derecho a ser notificado de cualquier pesquisa en su contra, el derecho a la motivación cuando se adopten medidas cautelares, el respeto necesario a la prohibición de la *reformatio in peius*, el derecho a la contradicción en el proceso, al *non bis in ídem* y a la garantía de cosa juzgada y el derecho a acudir a los órganos judiciales en procura de una tutela efectiva, imparcial y expedita de acuerdo a sus intereses. Cuenta, además, el derecho a no autoincriminarse que tienen las personas y en el que subyacen otro grupo de derechos importantes y significativos.

La no autoincriminación

La no autoincriminación constituye un derecho humano que impide que el imputado pueda ser obligado a declarar contra sí mismo, consagrando su derecho a guardar silencio y a no ser coaccionado, exhortado, presionado o instado a prestar juramento, para declararse

culpable. Autoincriminarse es “toda declaración del imputado en que éste reconozca total o parcialmente la existencia de un hecho punible o su participación en el mismo o cualquier otro hecho o circunstancia que le vincule.” (San Martín, 2014, pág. 614)

La cláusula de no autoincriminación protege al acusado para abstenerse de responder preguntas y conservar su derecho de mantenerse callado. La misma, prohíbe legalmente utilizar cualquier medio coactivo o intimidatorio para obtener de la persona imputada una declaración que no prestaría voluntariamente. (Vélez, 2018) El proceso acusatorio moderno defiende el derecho de las personas a no declararse culpables y rechaza cualquier tipo de acción coactiva que pudiera llevarse a cabo para obligar a alguien a declarar en su contra. La utilización de las declaraciones del imputado, solo como medio de defensa, representa la corriente más aceptada en el Derecho Procesal ecuatoriano con trascendencia a la no autoincriminación.

Muy vinculada a la autoincriminación está la confesión, sobre todo cuando es obtenida bajo violencia o coacción, o cuando se utiliza como único medio de prueba para declarar la culpabilidad de la persona procesada. Beccaria hacía referencia a lo poco fiable que era la confesión obtenida mediante la tortura, pues el acusado podía decir cualquier cosa, incluso confesar un crimen que no había cometido para detener el dolor. En ese sentido planteaba:

Hay tan poca libertad para decir la verdad entre espasmos y desgarros como la había entonces para impedir sin fraude los efectos del fuego y del agua hirviente. (...). Por ello, la impresión de dolor puede crecer hasta el punto que, ocupándolo, no deje más libertad al torturado que la de escoger el camino más corto, en el momento presente para sustraerse a la pena (...) Y así el inocente sensible se declarará culpable si cree hacer cesar con ello el tormento. (Marchese di Beccaria, 1823, pág. 61).

La no autoincriminación, como manifestación del derecho de defensa ha sido desarrollada por Carroca Pérez, quien señala en su libro: “Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”, que, al entremezclarse la no autoincriminación, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, se crea un bloque de derechos difícilmente vulnerable en el ámbito procesal. (Carroca, 1997, pág. 345)

Las ideas expuestas permiten dejar sentado que la no autoincriminación presupone el respeto al derecho a guardar silencio, no declarar en contra de sí mismo ni a confesarse culpable, además del derecho del procesado a introducir la información que se estime conveniente. No tiene el imputado que colaborar con su propia condena, pues son los órganos de investigación y de persecución penal quienes tienen la carga de probar los hechos por los cuales sostienen la acusación.

En opinión de (Pérez, 1997, pág. 125), cualquier acto que perturbe o vicie la libertad de declarar, o de no hacerlo, del procesado y “las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que afecta al derecho a la no incriminación de manera directa y al derecho de defensa, de forma indirecta” y, por tanto, está prohibido. De acuerdo a la consideración de (Montón, 1995, pág. 199) la libertad supone que si el acuerdo, o cualquier otro acto, se realiza vulnerando la libertad del procesado, ello implica una falta de validez sobre lo obtenido en el proceso, con lo cual el procedimiento abreviado podría resultar nulo.

Siguiendo la línea de pensamiento de (Roxin, 1989, pág. 158), al referirse a los medios de prueba y el valor de la declaración o confesión del acusado, la declaración voluntaria del imputado no significa que se contradiga el principio de no autoincriminación. Tampoco es meritorio negar el crédito de todo cuanto exprese el procesado, sustentándolo en que no tiene obligación de decir verdad o del derecho al silencio pues si no existen vicios

procesales que indiquen su exclusión, es bastante probable que sea acogido en el proceso, siendo este el criterio de (Esparzar, 1984, pág. 190).

Puntos críticos en el procedimiento abreviado

Ahora bien, cabría plantearse ¿cuáles son las reglas del procedimiento abreviado que merecen la crítica?

El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece las pautas a seguir con arreglo a las cuales debe tramitarse el procedimiento abreviado. Dentro de los requisitos exigidos por la ley, para poder acogerse al procedimiento abreviado, se encuentra que la infracción de la que se trate el asunto no rebase los diez años de pena privativa de libertad, “excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva y cuando se trate del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, en los que el mismo no procede. Otro punto importante es respecto al que Vaca Andrade señala que,

La persona procesada debe consentir la aplicación de este tipo de procedimiento y admitir el hecho que se le atribuye, el defensor debe dar fe de que la persona procesada ha prestado voluntariamente su consentimiento, y en ningún caso, la pena podrá ser superior o más grave que la solicitada por el fiscal. (Vaca, 2014, pág. 223)

De la simple lectura del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) emerge la polémica que constituye objeto del presente estudio, pues el texto legal expresamente exige del procesado su consentimiento con los hechos que se le atribuyen y esto constituye una exhortación a confesar la culpa. Al mismo tiempo, surge una segunda preocupación y es el potencial peligro que existe en una defensa técnica que procure, de modo superficial, la terminación rápida del proceso, en detrimento de los intereses y derechos del presunto responsable del delito o contravención.

De lo anterior se infiere que los supuestos que conforman como requisitos el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) para el procedimiento abreviado constituyen el inicio de una serie de vulneraciones a los derechos y garantías constitucionales y a los principios que rigen el debido proceso penal, consagrados en la propia Constitución y en varios instrumentos jurídicos internacionales. Al respecto Roxin, expresa:

Todos estos supuestos, llevan consigo la violación y vulneración al principio de legalidad, vulneración que comporta, que la Fiscalía debe realizar investigaciones cuando existe la sospecha de que se ha cometido un hecho punible no lo haga, y, por otra parte, que la Fiscalía que está obligada a formular la acusación cuando después de las investigaciones sigue existiendo esa sospecha, tampoco se haga. (Roxin, 1997, pág. 78)

Por su parte, la tramitación del procedimiento abreviado se realiza conforme a lo establecido en el artículo 636. El fiscal realiza la propuesta al defensor o a la persona procesada de acogerse al procedimiento abreviado y, de aceptarse la misma, acuerda la calificación jurídica y la consecuente pena. La forma en que el abogado debe dar a conocer la propuesta al procesado está regulada en el propio Código Orgánico Integral Penal. El defensor pondrá en conocimiento de la persona procesada cuáles son las características del procedimiento abreviado y le explicará, de forma clara y precisa, la posibilidad que tiene de aceptarlo o no y sus consecuencias. La pena que se imponga por los jueces, en estos casos, no puede ser inferior al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. (COIP, 2014)

En tal sentido, es el fiscal quien solicita y da a conocer al juzgador la concurrencia de todos los requisitos previstos legalmente y propone la pena reducida. En virtud del

artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador recibe la solicitud, convoca a una audiencia oral y pública que se celebra dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que también puede comparecer la víctima. En dicha audiencia se da a conocer la aceptación o rechazo del procedimiento abreviado por parte del órgano jurisdiccional, previa consulta con la persona procesada sobre su conformidad con el procedimiento y se le hacen las advertencias de las consecuencias que trae consigo. (COIP, 2014)

En todos los casos se le concede la palabra al fiscal, para que dé a conocer los resultados de la investigación y la fundamentación jurídico penal del asunto, luego de lo cual la persona procesada manifiesta expresamente si está o no de acuerdo con el procedimiento. El juzgador dicta la resolución correspondiente, donde se hace constar el acuerdo adoptado sobre la calificación, la pena y reparación integral correspondiente, de ser el caso. Cuando el juzgador considere que el acuerdo presentado, o la solicitud realizada para el procedimiento abreviado no se ajusta a lo legalmente establecido, es decir, no están presentes los requisitos lo rechaza y procede a ordenar su tramitación por las reglas correspondientes al procedimiento ordinario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal. (COIP, 2014)

Del conjunto de estas reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) puede apreciarse que el procedimiento abreviado busca reducir tiempo y costas procesales. Además, tiene como objetivo, alcanzar una sentencia de una manera más ágil, dejando el procedimiento ordinario y los juicios para los casos más graves y de mayor conmoción social, con lo cual se debilita la posibilidad de investigar todos los casos con igual profundidad. En realidad, lo adecuado sería hallar, en todos los procesos, los elementos de convicción suficientes que permitan desvirtuar, sin lugar a dudas, la inocencia del procesado.

Vulneración del derecho de defensa

El artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008, pág. 34) consagra el derecho de defensa, el cual constituye una base esencial para que el imputado pueda rebatir las pruebas que se presenten en su contra. El derecho a la defensa, tanto a la defensa material como técnica, constituye un asunto de suma importancia para alcanzar una sentencia justa y adecuada a Derecho, sin vulneraciones de ninguna clase. Al respecto, (Maier, 2004) señalaba que se trata de un interés legítimo que tiene la persona ante la expectativa de una decisión estatal sobre él, sea porque se pretende algo o porque, al contrario, se opone a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere.

El derecho a la defensa, que se asegura en la Constitución, ha sido regulado a través de trece garantías que protegen su cumplimiento de manera formal y material. En caso de que una de estas garantías fuese vulnerada, ya sea la motivación, la inmediación, la igualdad, la contradicción, la defensa, la *non bis in idem*, o cualquiera de las mencionadas en el artículo 76, numeral 7, incisos del a) al m) se fracasa en el procedimiento, el derecho a la defensa se destruye y el juicio se vuelve injusto. (CRE, 2008)

De este modo, la Constitución indica que dentro del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictorio; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme. Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa. (Oyarte, 2016, pág. 353)

El derecho a la defensa es un derecho amplio y de alcance inmediato para el

procesado, mediante el cual este puede ejercer otros derechos conexos que beneficiarían su situación jurídica. Es decir, mediante la preparación de una defensa adecuada, como por ejemplo puede ser un elaborado contrainterrogatorio, el imputado puede tener la posibilidad de conseguir una sentencia ratificatoria de su inocencia. Este derecho no se puede cumplir en un procedimiento abreviado, lo que provoca que el procesado quede en completa indefensión.

En el mencionado artículo 76, en el inciso b, de la Constitución de la República (CRE, 2008) se hace referencia al derecho de “contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”. La forma en que está previsto el procedimiento abreviado no le permite a la persona procesada contar con la posibilidad de presentar a los jueces los medios de prueba necesarios para desarrollar adecuadamente una estrategia de defensa pues, en la mayor parte de los casos, ni siquiera se ha precisado una imputación. La necesidad de que la imputación sea correctamente formulada viene establecida por la necesidad de que el procesado pueda defenderse de cada uno de los puntos que constituyen objeto del proceso.

Como expresara (Maier, 2004) la imputación es la llave que abre la puerta para el ejercicio del derecho de defensa, que le permite al procesado aminorar o evitar las consecuencias jurídicas del proceso. De otra parte, afirma el reconocido procesalista que,

En primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como imputación. (Maier, 2004)

De tal manera, el procedimiento abreviado no ofrece las suficientes posibilidades de defensa. De hecho, lo primero que no se realiza a cabalidad, es una completa investigación del hecho susceptible de ser delictivo, o al menos, esto es lo que sucede en la práctica. Pudiera establecerse que, en ocasiones, ni siquiera los fiscales tienen certeza sobre la ocurrencia del hecho, lo que verdaderamente contradice varios de los presupuestos del debido proceso. De otra parte, no es posible contar con los medios necesarios para una defensa si se desconoce con exactitud de qué se le acusa a una persona.

Otro de los presupuestos para el adecuado ejercicio de la defensa está en la posibilidad de presentar, de forma oral o escrita, las razones o argumentos de los que se crea asistida la persona procesada y replicar las tesis de las otras partes, o sea presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, lo cual está consagrado en el artículo 76, inciso h, de la Constitución. (CRE, 2008) Esto es el principio de contradicción, que es una derivación de la igualdad de armas y de la igualdad de todos ante la ley, consagrada en la propia Constitución.

Esta garantía se encuentra basada en el derecho a contradecir, a oponerse a lo que las demás partes y esencialmente, el fiscal, afirma. En el procedimiento abreviado es bien complejo oponerse, proponer pruebas, replicar o contradecir lo que se alude porque el fiscal, muchas veces, no puede aportar siquiera los elementos que acreditan una verdad sobre los hechos, lo que tiene una trascendencia a la verdad jurídica que se construye a partir de la subsunción en un tipo penal. De modo que el juicio abreviado termina sin contradicción, sin debate, sin ofrecer la posibilidad de igualar procesalmente a las partes.

En realidad, no existen pruebas a las cuales oponerse, ni verdad de hecho que cuestionarse en el procedimiento abreviado y, por ende, no existe una verdadera contradicción. La verdad fáctica, para (Ferrajoli, 1995), es comprobable a través de la prueba del acaecimiento del hecho y de su imputación al sujeto inculcado, mientras la verdad

jurídica es comprobable a través de la interpretación del significado de los enunciados normativos que califican al hecho como delito. En el procedimiento abreviado es prácticamente imposible afirmar la existencia de estas verdades, pues sucede que, sin elementos de convicción suficientes, es bien complejo conformar un cuadro de hechos que pueda subsumirse perfectamente en un tipo penal determinado.

La garantía de contradicción representa la posibilidad de probar y controlar la prueba. En opinión de (Maier, 2004, pág. 577) “el control de la prueba del adversario, representa una manifestación del contradictorio”, a la vez que el contradictorio constituye una facultad otorgada al procesado para demostrar los extremos que el esgrime en contra de la imputación de que es objeto, tanto sea para aminorar como para despojarse de sus consecuencias. Es, por tanto, una manifestación imprescindible para poder oponerse a la persecución penal.

De tal modo que ni contradictorio, ni conocimiento pleno de la imputación, ni elementos de convicción suficientes son presentados previo a la proposición del acuerdo por parte del fiscal, lo que deja de plano a la defensa sin armas ni posibilidades reales de defenderse. En todo caso el titular de la acción penal pública utiliza el procedimiento abreviado para liberarse de la realización de una completa y justa investigación que le aporte elementos de convicción suficientes para sostener la acusación o para adoptar la decisión que corresponda. Si bien esto no ocurre en todos los casos y no debía acontecer jamás, lo cierto es que acontece en la práctica judicial y los abogados y jueces lo consienten, para dar salida rápida a un asunto.

Olvido de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia queda olvidada en el procedimiento abreviado, la cual es harto conocido, que constituye una garantía básica del procesado. Desde el propio instante en que se le solicita a la persona procesada que se declare conforme con los hechos, se está desacreditando el principio de inocencia. Mucho antes de que se dicte sentencia el procesado habrá aceptado su culpabilidad, lo que contradice abiertamente su estado de inocencia y exonera al acusador de probar los hechos de cargo. El acogerse a este procedimiento implica que el procesado admita su culpabilidad en el hecho punible, lo que implica ceder y renunciar a su derecho constitucional de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia encontró amparo en la Constitución ecuatoriana, al establecerse expresamente en el artículo 76, numeral 2 que esta se presume y la persona debe ser tratada como tal, en tanto no se dicte fallo condenatorio contra ella, tal cual establece la normativa internacional. Solo la resolución firme y ejecutada que declare la responsabilidad del acusado, de forma indiscutible, en juicio, debía permitir desvirtuar la inocencia. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (CRE, 2008)

Tradicionalmente la carga de la prueba siempre será de la Fiscalía, es decir, la prueba de la culpabilidad del procesado queda bajo su responsabilidad, por cuanto la destrucción del estado de inocencia inherente al imputado, debería darse por parte del titular de la acción penal. En el procedimiento abreviado la investigación del fiscal se puede decir que está empobrecida, a tal punto que el juzgamiento se basa en la mera culpa del presunto criminal, sin entrar muchas veces a evaluar elementos de descargo a favor del imputado. Como la investigación es escasa y se oculta bajo la aceptación del hecho por parte del procesado, los medios de defensa a los que pueda acceder este son, de igual manera, escasos y en ocasiones deficientes, quedando su derecho a la defensa en la sombra de la autoinculpación.

Se denota que, ante la opción de obtener un fallo lo más pronto posible, el legislador ecuatoriano, como otros de América Latina, como el de Bolivia, (CPP, 1999) Chile (CPP,

2000), Perú (CPP, 2016) han optado por un procedimiento como el abreviado, bajo el fundamento de que es eficaz. Con esto se le da cumplimiento al principio de rentabilidad social, que según (Villagómez, 2008, pág. 34) señala, busca obtener sentencias condenatorias, con un mínimo de recursos, en un tiempo mínimo, esto busca fundamentalmente descongestionar el sistema, resolviendo el asunto antes de llegar a juicio.

Una verdad indiscutible es que el procedimiento penal abreviado causa la violación del principio de la carga de la prueba, deformando el cognoscitivismo del proceso penal, volviéndolo meramente decisionista y constituyéndose en un puro ejercicio del poder con un escaso saber. Se convierte entonces en una mezcla de decisión y poder del fiscal sobre el acusado, pues este último no tiene posibilidad de contradecir las pruebas en la audiencia de debate. El derecho a la defensa es un convidado de piedra, ya que, en este tipo de procedimiento, la conformidad o admisión del reo es lo que permite su funcionalidad.

La aceptación de los hechos de la acusación en el procedimiento abreviado no permite que la presunción de inocencia sea el eje del proceso, porque dicho estado jurídico no está garantizado al imposibilitarse el ejercicio del derecho a la defensa, afectando el control de cargo y la producción de la prueba de descargo. En tal sentido, estima (Bovino, 2001) que la vía abreviada no admite la realización de ninguna actividad probatoria. Bajo este contexto, es importante resaltar también la idea de (Colombo, 2007, pág. 34) centrada en que la presunción de inocencia debía estar presente a lo largo del proceso, teniendo a cargo el fiscal probar los hechos y “hasta tanto no se produzca una sentencia firme donde se acentúa su participación en los hechos imputados” no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Impunidad

Una de las problemáticas a las que pudiera dar lugar el procedimiento abreviado es lo referido a la impunidad, toda vez que cuando la persona se acoge a este tipo de procedimiento puede ser beneficiado injustamente, lo cual representa la utilización del mismo como herramienta de impunidad. Ejemplo de ello, fue el proceso de Vinicio Luna, empleado de la selección ecuatoriana de fútbol, implicado y principal partícipe del delito de lavado de activos, conocido como “caso Ecuafútbol”, en el que se impuso una pena de doce meses de prisión, por cuanto se acogió a este procedimiento, resultando que esta era una pena irrisoria considerando la gravedad del delito y los antecedentes del implicado. (El Universo, 2016)

Haciendo un análisis entre el hecho jurídico y la pena que merecía el procesado Vinicio Luna, bajo ningún concepto se le podía imponer un *quantum* tan inferior. Se da entonces que ciertos procedimientos pueden servir al poder para ocultar o menguar delitos de gravedad, protegiendo a individuos de cierto status social y afectando garantías de los más desfavorecidos. La lógica que muchas veces se produce en el razonamiento de una persona que puede ser condenada, será la siguiente: si me declaro culpable no sufriré demasiado en la cárcel, si prosigo con el enjuiciamiento, cabe la posibilidad de que me encierren por muchos más años que si me acojo al procedimiento abreviado.

De ahí que puede darse el caso que sea bastante probable la aceptación del procedimiento abreviado por parte de los procesados, incluso en casos en que no existan pruebas que puedan acreditar su culpabilidad y aun en el supuesto que la persona sea inocente. En el Ecuador los ciudadanos conocen determinadas tendencias de determinados órganos jurisdiccionales en que la prueba es valorada de forma muy superficial, con lo cual las personas se sienten inseguras previendo que cualquier cosa puede suceder luego de la audiencia, lo que trae consigo la preferencia por aceptar el acuerdo y terminar con el asunto, porque, al menos, se conoce desde ese momento cuál será el resultado.

Conduce a una pena sin juicio.

La legislación establece una fase y tres etapas para el procedimiento penal. Estas son: la fase de investigación previa, que consiste en encontrar evidencias, receptar versiones y posibles elementos de convicción; luego continúan las etapas de instrucción fiscal donde este puede formular cargos, abstenerse de acusar y solicitar medidas cautelares para el procesado; la tercera etapa es la correspondiente a la evaluación y preparatoria del juicio, en la cual se corrigen errores in procedendo, se sana el proceso, se controla la legalidad de los elementos de convicción de cargo y descargo y se debaten nulidades. En esta última el juzgador puede dictar auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento de la causa. De llamarse a juicio, se pasa al momento en el cual se da una audiencia de juicio público, oral y contradictorio, con el correspondiente aseguramiento de las garantías, luego de lo cual el juzgador condena o ratifica el estado de inocencia del procesado.

En el procedimiento abreviado, las actuaciones correspondientes a cada fase o etapas procesales no se realizan, con lo cual se considera, en este estudio, que se violentaría el debido proceso y con ello los derechos y las garantías básicas del imputado. Esto se debe a que se produce una condena sin un juicio, basada en la conformidad del procesado con la pretensión del fiscal. Por tanto, cabe interrogarse sobre si ante una defensa técnica deficiente por parte del abogado del procesado, no se vería gravemente afectada la persona sometida a proceso penal por esa deficiencia que, a la postre, le condujo a aceptar un acuerdo con el o la fiscal, que no le era conveniente.

En este procedimiento, la prueba, que hasta el momento del acuerdo se tenía pensado presentar por parte del procesado, se torna inservible, por lo que el juzgador no podrá formarse un criterio justo sobre ella, no la valorará ni tampoco entrará a establecer, mediante la sana crítica, la conducencia de la prueba porque la misma es inexistente dentro del proceso. La obligación de investigar, de contradecir y de presentar pruebas por parte de fiscalía, de igual forma, no pasa a ser parte de lo que debe considerar y conocer el juzgador. La etapa de juicio es fundamental para debatir estos aspectos y permitir que el tercero imparcial pueda elaborar una decisión que sea fruto de las reglas del Derecho y no de la simple declaración, con o sin coacción del procesado.

La duda, elemento psicológico que puede formarse el juez en un proceso penal, de igual forma es inviable, primero porque el proceso está diseñado para condenar sin evaluar pruebas y sin debatir ni alegar, segundo por cuanto el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) no establece la duda del juzgador como forma de inadmisibilidad del acuerdo entre el procesado y la Fiscalía. Sería necesario que Fiscalía, pese a la aceptación del cometimiento del ilícito, presente la investigación realizada por ellos hasta el momento, a fin de que el juzgador pueda esclarecer la situación jurídica del procesado. La Fiscalía tiene que investigar de manera adecuada para llevar al esclarecimiento de la verdad, pese a que exista un acuerdo; esto por seguridad jurídica y por el derecho de la víctima de conocer la verdad.

Condenar a una persona, por el simple consentimiento de su participación en el acto delictivo, es contrario al sistema adversarial, tal como señala Ávila Santamaría:

La premisa del sistema inquisitivo –además de la unión entre acusador y juzgador que hemos enunciado- es que la prueba está en la persona procesada. Antes se le hacía mediante tortura, ahora se la va a hacer mediante la presión, la vivencia y la amenaza de la cárcel. Si en el primero se sacaba una versión mediante presión física, ahora se sacará una versión mediante presión moral. Funcionaría algo así: el fiscal dirá “si no admites que robaste, te pongo siete años; si admites, te pongo dos años. Escoge.” (Ávila, 2015, pág. 101)

El nulla poena sine iudicio, como fundamento de la condena, es primordial en un sistema adversarial acusatorio. Como señala Maier, “la exigencia del juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena”. (Maier, 2004) Por lo tanto, se necesita de un juicio para establecer una pena, es decir, de una audiencia donde se debatan las pretensiones y se practiquen las pruebas que permitan llegar a la conclusión acerca de la culpabilidad o inocencia del procesado, juicio que, en el procedimiento abreviado, es inexistente. Con lo mencionado anteriormente se concluye que la pena impuesta carece del fundamento previo de haber sido dictada en un juicio oral, público, contradictorio y debido.

Eficacia judicial y procedimiento abreviado

La eficacia para la administración de justicia constituye un principio fundamental consagrado en la Constitución de la República (CRE, 2008) y en instrumentos jurídicos internacionales como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (PIDCP, 1966) Junto con otros principios constitucionales, la eficacia busca que el sistema procesal cumpla su objetivo de ser un medio para la realización de la justicia. Los jueces están en la obligación de actuar en la tramitación, resolución y ejecución de lo resuelto de manera rápida y oportuna, pero, a pesar de que en Ecuador existen doce jueces por cada cien mil habitantes, considerado este como uno de los índices más altos de América Latina, el número de casos que se presentan y cuya tendencia es al incremento en el país hace imposible una atención eficiente y de conformidad con la ley.

El típico conflicto entre celeridad y eficacia se plasma en procedimientos como el abreviado, en el cual se exige una condena de manera inmediata, sin escuchar las posibles causas de la infracción, el estado físico y psíquico del delincuente, la forma en cómo ha sido tratado y sobre todo qué causa lo llevó a aceptar el acuerdo con el ente persecutor penal. Dicha eficacia, de igual manera, es parte de lo que se considera como “populismo penal”, que consiste en politizar la seguridad ciudadana a fin de conseguir y plasmar cierto ideal de que estamos más seguros por cuanto se encierran más delincuentes y, sobre todo, con una celeridad impresionante. Todas estas medidas van dirigidas en gran parte al electorado sediento de seguridad y dispuesto a sacrificar garantías para con un ser humano en beneficio de una supuesta colectividad.

Todo lo señalado conduce a un efficientismo penal que, en palabras de Ávila Santamaría desde una posición crítica, sería definido de la siguiente manera:

Por efficientismo entiendo la técnica mediante la cual se busca un sistema penal y un poder punitivo medido en sentencias condenatorias y en mayor número de personas privadas de libertad, logradas en el menor tiempo posible. Para lograr este objetivo se utilizan medidas que atentan contra los derechos y las garantías del debido proceso. Lo importante es combatir la delincuencia usando la justicia penal y no importa si se lo hace violando los derechos y condenando al inocente. (Ávila, 2015, pág. 200)

Con el uso de estos procedimientos especiales, como el que es objeto del presente estudio, se puede deducir que al Estado no le interesa proteger a sus ciudadanos del arbitrio que su mismo poder puede ocasionar, sino en que tan solo se demuestre que el Estado es eficaz en cuanto a la persecución de los delitos y la imposición de penas. Se llega incluso a pensar que todo aquel que sea procesado merece la pena, sin entrar en detalles del hecho punible y, mucho menos, adentrarse en detalles jurídicos que pueden ser considerados como insignificantes para la población que ansía, por sobre todas las cosas, su tranquilidad al precio que sea necesario. Siguiendo igual criterio que (Zambrano Pasquel, 2009) se coincide en que el rasgo distintivo del juicio abreviado es que no se cumple con los principios de

oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, ni se desarrolla la práctica de las pruebas, pues lo único que acontece es que una vez obtenida la confesión por parte del acusado se aplica la pena, evadiendo tácitamente todas estas garantías.

Autoinculpación y procedimiento abreviado

La declaratoria de culpabilidad, en el procedimiento abreviado, tiene como base la confesión del procesado y no el juicio contradictorio, en el que se dicta sentencia luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en una causa penal que haya estado sustanciada conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República (CRE, 2008) y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en resguardo del principio “*Nemo tenetur se ipsum accusare*” (Touma, 2017, pág. 20)

Uno de los requisitos del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) para la procedencia del procedimiento abreviado es la frase “que el procesado admita el hecho que se le atribuye”, de esta manera se debería analizar si el aceptar un hecho es equivalente a la confesión del mismo. Es decir que, en este caso, el aceptar el hecho es suficiente prueba para que el procesado sea juzgado y condenado por un juez, pero ¿Por qué no se utiliza la palabra confesión en lugar de decir hecho? No la utilizan porque al hacerlo estarían violentando el principio de no autoincriminación, consagrado en la Constitución. (CRE, 2008)

Ahora bien, sería bueno preguntarse por qué el procesado acepta haber cometido el hecho. Las causas pueden ser múltiples, estando entre ellas que se siente presionado, tiene miedo ir a juicio y ser juzgado y condenado a una pena máxima por un tribunal. Al momento de negociar la pena con el fiscal ya asegura una pena mínima y eso, para él, es una ventaja. Algunos tratadistas coinciden en que la disyuntiva en la que se ubica al procesado, para que confiese o admita el hecho que se le atribuye, es muy similar a la que se sometía a las personas perseguidas por la inquisición en la época medieval, de ahí que califican al procedimiento abreviado como una práctica perversa e inquisitiva.

En realidad, las coincidencias entre estas dos instituciones no pueden pasar inadvertidas. Primero se procesa a una persona, se le formulan cargos y luego el sistema le coacciona para que confiese y se declare culpable. Al respecto Ávila Santamaría considera que,

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil, a confesión de parte, relevo de prueba, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (Ávila, 2015, pág. 89)

El miedo a la prisión preventiva constituye otra de las causas por las cuales las personas, que han sido investigadas por un posible hecho, se confiesan culpables y asumen la tramitación del procedimiento abreviado propuesto por el fiscal porque la prisión sin condena es aún más nociva que la sentencia condenatoria en procedimiento abreviado. Así es que los procesados, muchas veces, sin estar totalmente convencidos sobre lo que deben hacer, aceptan la comisión del hecho, que viene con la respectiva propuesta de la reducción de la pena. Muchas veces, de hecho, la fiscalía no cuenta con las pruebas suficientes para alcanzar una condena, sin embargo, sus argumentos se parapetan en informaciones que inducen al procesado a aceptar el procedimiento abreviado y con ello, la conclusión del caso.

Falta de motivación

Otro aspecto de significativa importancia en cuanto a vulneraciones del debido proceso es la falta de motivación de las sentencias dictadas en este tipo de procedimiento. Esto obedece a que, como los jueces dictan la resolución en virtud de un acuerdo, supuestamente no necesitan justificar en demasía las razones por las que alcanzan esta convicción y se convierte, por tanto, la sentencia en un documento formal que no sirve de sustento fáctico ni jurídico como para merecer privar de libertad a una persona. Esto se realiza con total vulneración de la Constitución, pues los poderes públicos están llamados a cumplir con el principio constitucional de motivación, recogido en el artículo 76, numeral 7, letra e) de la Constitución de la República, que consagra que las resoluciones deben ser motivadas. (CRE, 2008)

El análisis de la sentencia dictada en procedimiento abreviado, que se realiza a continuación, revela la transgresión de diversos principios procesales, pero con mayor relevancia se verifica el incumplimiento de la motivación. Las actuaciones objeto de examen corresponden a un supuesto delito de extorsión, signado con el número 17282-2015-04570, de la Unidad Judicial Penal, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En los autos se evidencia que se siguieron las reglas del procedimiento abreviado y se aceptó por la persona procesada la calificación jurídica propuesta por el fiscal. Sin embargo, la motivación fáctica y jurídica en el proceso penal se encuentra oscura, omisa y puede ser considerada hasta contradictoria, pues los jueces no se encargaron de motivar adecuadamente la decisión. (Extorsión, 2015)

El texto textualmente expresa:

El Juzgador por mandato legal, considera que es obligación del señor Fiscal, como titular de la acción penal, asegurar que los indicios recaudados en la investigación se conviertan en prueba en el proceso abreviado. Categoría dogmática de la tipicidad. Refiere a la descripción concreta de la conducta prohibida y a su consecuencia jurídica. Elementos del tipo objetivo: (a) la conducta. - es el núcleo central del tipo, que, en el presente caso, es el de Art. 185 del COIP numeral 1.- “Extorsión. -. Tentativa: Art. 39. (B) Sujeto Activo El tipo penal señala que no es calificado, por lo que, puede ser activo del injusto cualquier persona (C) Sujeto Pasivo: Es la persona en la cual recayó el daño (D) Objeto. - Es la cosa sobre la que recae físicamente el daño; en el caso concreto se precisaba una cantidad de \$ 40 000,00 a cambio de no denunciar una supuesta tenencia de sustancias psicotrópicas. (E) Elementos normativos. En el caso, es el injusto de Extorsión tipificado y sancionado en el Artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal. Elementos Valorativos. Consta del expediente fiscal: 1.- Denuncia presentada por el ofendido. 2.- Partes policiales informativos, para establecer la relación de llamadas entre los presuntos responsables. 4.- Parte informativo, donde se determina ya a los presuntos autores de este injusto de extorsión, estableciéndose en las personas de los procesados y se singulariza los inmuebles de cada uno de ellos para las investigaciones respectivas. 5.- Informe Técnico Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales. 6.- Versiones. (Extorsión, 2015)

Como se ha podido observar, en el análisis de la categoría dogmática de la tipicidad, solo se efectúa una descripción de lo que significa cada elemento de tipicidad, pero no se concreta la forma en que se configura e interrelaciona la extorsión con los hechos. Tampoco se establece una relación directa de las pruebas, que revele la responsabilidad del sujeto en concreto con el hecho. Solo se evidencia una enunciación de pruebas, sin que exista ninguna concatenación o evaluación, sin que se establezca una relación con el sujeto comisor y lo

concerniente a la descripción teórica de los elementos del tipo penal. Es una exposición meramente formal y esquemática que no opera en el convencimiento de sus destinatarios, ni sirve de razonamiento jurídico justificante de las decisiones adoptadas.

La citada resolución, dictada en procedimiento abreviado, al referirse al elemento cognitivo manifiesta que,

El acusado en la audiencia pública de procedimiento abreviado, admitió su participación en el hecho, y consintió expresamente la aplicación de este procedimiento de lo que se desprende su conocimiento en no transgredir la norma penal, pero pese a aquello, lo han realizado. (Extorsión, 2015)

Continúa la misma resolución haciendo referencia a que “han lesionado el bien jurídico protegido, configurándose de esta manera el elemento tipo subjetivo cognitivo”. De igual manera, el defensor particular ha referido que el procesado prestó su consentimiento libremente para someterse a este procedimiento especial, sin violación a sus derechos constitucionales. (Extorsión, 2015) La esencia de lo que se hace constar en la resolución deviene únicamente de la confesión del procesado y no de otros elementos que se hayan acreditado durante el proceso, lo que permite recordar una máxima bien conocida en materia de obtención, aportación y valoración de las pruebas y es la relativa a que todo delito debe ser probado con independencia del testimonio del procesado y sus familiares.

En cuanto al elemento volitivo, refiere la sentencia, que el procesado en la audiencia pública de procedimiento abreviado, admitió su participación en el hecho, de lo cual se entiende que el acusado realizó el hecho sin presión de nadie. Es decir, actuó por su propia voluntad con el ánimo de causar daño al derecho a la propiedad de la víctima, configurándose de esta manera el elemento tipo subjetivo volitivo con que actuó el acusado, que acreditó que los hechos no fueron perpetrados al azar, sino que obedecían a su conocimiento y voluntad final de realizar el hecho idóneo e inequívoco de extorsión. Con lo que una vez probados estos elementos se arribó a la certeza lógica de que la categoría dogmática de la tipicidad, con relación al acusado, se encontraba probada. (Extorsión, 2015)

En esta parte, cuando la sentencia se refiere a los elementos del tipo subjetivo, se puede evidenciar claramente, que ya con la mera aceptación de la comisión del hecho, realizada por parte del procesado, se asegura la existencia del delito, y, es más, se habla de que una vez probados estos elementos se arriba a la certeza lógica de que la categoría dogmática de la tipicidad, con relación al acusado, se encuentra probada. Como se ha evidenciado, la prueba presentada por parte de la fiscalía, no guarda relación directa con el sujeto activo, o al menos, el fiscal no la ha relacionado adecuadamente, entonces se entendería que la única prueba es la aceptación del hecho efectuada por parte del procesado. Una vez aceptada la declaración del procesado, se pasa al análisis de la antijuridicidad y culpabilidad, solo en base a la declaración dada por el propio procesado y ni siquiera se hace alusión a los elementos probatorios.

Finalmente, se le considera autor al procesado, dando lugar a que se determine la autoría y se emita la correspondiente sentencia. La misma manifiesta que “Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación del procesado. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene el dominio del acto en relación a la víctima” (Extorsión, 2015) Como se observa, la fundamentación se limita a establecer dogmáticamente los criterios de participación en el delito, en este caso de autoría directa, sin que se establezca una relación entre el sujeto procesado y los actos ejecutados de manera inmediata por él.

El fallo o parte resolutive queda expuesta en los siguientes términos:

Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, por existir probada la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, se declara autor responsable del delito previsto en el art. 185 inciso primero en concordancia del artículo 39 del COIP, esto es de extorsión en grado de tentativa al señor X, imponiendo al acusado ocho meses de pena privativa de libertad. (Extorsión, 2015)

Como se ha evidenciado claramente en esta sentencia no se cumple con lo señalado en el artículo 76, núm.7, literal l de la Constitución, (CRE, 2008). Se puede afirmar esto ya que en ningún momento existe una motivación que permita generar una relación con los antecedentes del hecho para poder emitir la consecuencia jurídica que genera tal actuación, entendiéndose que el único hecho, para la emisión de esta sentencia, es la aceptación del acto cometido, así no existan elementos que permitan corroborar si esa aceptación es verdadera o no. Toda la motivación gira en torno a la aceptación del hecho, de tal manera, que, dentro del análisis de las categorías dogmáticas, lo único que se hace es explicar de modo abstracto que es cada una de ellas, más no se realiza el encuadre con los hechos cometidos, para validar dicha adecuación de la acción a cada una de las categorías dogmáticas.

La cuestionada sentencia causa como resultado, la consecución de un fallo condenatorio en el menor tiempo posible, pero con la vulneración de un sinnúmero de derechos constitucionales, como son el debido proceso y el de no autoincriminación. De esta manera, se puede entender que el procedimiento abreviado es más beneficioso para el Estado, ya que genera la descongestión del sistema penal, pero crea una reducción o violación de los derechos del debido proceso del imputado. La afectación de garantías recae en una violación al debido proceso, que provoca su nulidad. Es sorprendente la falta de motivación en sentencias de procedimiento abreviado donde el juzgador, por no tener otra alternativa, califica al procesado por su sola declaración y eso es en lo que sustenta la motivación.

De tal modo, es posible afirmar que no hay en el procedimiento abreviado contradicción, ni elementos de convicción suficientes sobre los hechos, ni se produce un debate penal, sino que constituye una simple propuesta con la cual se condiciona al procesado o procesada para que, en caso de aceptar, se le rebaje la pena. Al analizar la sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado se aprecia que los jueces impusieron la misma pena que solicitó el fiscal, y no una inferior, de modo que no se realizó un ejercicio de proporcionalidad en la imposición de la pena.

Debilitamiento de la no autoincriminación en el procedimiento abreviado

El derecho al silencio por parte del procesado es un derecho primordial para un juicio adversarial, por cuanto la palabra del sujeto procesado no puede ser activada sin su consentimiento. El artículo 77 de la Constitución de la República (CRE, 2008), determina los derechos básicos que deben darse para un debido procedimiento penal. Se encasilla, de manera expresa en el numeral 7, literal b), el derecho de toda persona que sea perseguida penalmente a acogerse al silencio, de la misma manera se establece en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 8, literal g) (OEA, 1969) y también está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. (COIP, 2014)

Si las convenciones ratificadas por el Ecuador, la misma Constitución y su Código Orgánico Integral Penal establecen el derecho a acogerse al silencio por parte de la persona procesada, ¿por qué el procedimiento abreviado se intercaló en la legislación de manera que

no solo vulnera ese derecho, sino que lo eleva a prueba trascendental del mismo? Las razones más defendidas son la economía procesal, la celeridad, la reducción de los costos procesales de justicia, a lo que debería agregarse la ineficacia de la actividad jurisdiccional en el procedimiento ordinario. Lo cierto es que la legislación aceptó este nuevo procedimiento, que quierase o no, transgrede la no autoincriminación. Si el procesado se declara culpable, se le condena y finaliza el proceso.

La declaración del procesado puede servir como medio de prueba o de defensa, pero no se concibe, en un Estado de justicia y derechos, que dicha declaración se convierta en una prueba a favor del poder punitivo del Estado, porque de esa manera se estaría llevando a las partes procesales a un juicio inquisidor. Según la opinión de (Maier, 2004) la característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración del poder procesal en una mano, la del inquisidor, según el régimen político del absolutismo. El establecimiento de la declaración del procesado, como prueba única de la culpabilidad para dictar una sentencia de condena, es un claro abuso de poder.

Este derecho a no auto incriminarse, conocido como *nemo tenetur se ipsum*, que establece que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo y, mucho menos, a asumir una culpa que le acarree responsabilidad penal es, de cierta forma, también un principio del proceso penal de partes, que impone a la Fiscalía el deber de probar lo que acusa. Con esto, el procesado no va a tener ninguna obligación de demostrar su inocencia, por lo que su confesión debería ser examinada a su favor y nunca en su contra. La libertad del ciudadano, sobre lo que quiere o no declarar, es una libertad que no puede ser coartada, pues el procesado posee autonomía para manejar su defensa en el juicio. El procedimiento abreviado priva al procesado de la libertad de conciencia y daña su voluntad.

El consentimiento, esbozado en el procedimiento abreviado, no es puro. Es decir, por el temor al encierro, a una mala defensa, o una pena superior, el procesado podría destruir su inocencia en pro de conseguir una condena que podría considerarse favorable dadas las circunstancias, por tanto, dicho consentimiento no alcanza una verdadera voluntad de aceptar su culpabilidad en el hecho. Al tomar el fiscal, como punto de partida, un conjunto de hechos que supone él que son ciertos y presentarlos al procesado e instarlo a que confiese, ya no se está haciendo referencia a un acto espontáneo de conformidad del procesado, o sea no es algo que ha surgido espontáneamente de su consciencia y de su voluntad, sino que se convierte en algo que debe aceptar para no empeorar su situación.

Por último, y para aclarar que la esfera personal debe respetarse en cualquier procedimiento, Zavala Egas señala:

Se garantiza que el Derecho Penal no invada la esfera más íntima del ciudadano y, en consecuencia, no reaccione ante meras representaciones, deseos o anhelos, más allá de su valoración específica como malintencionadas, viles o perversos, los que pueden ser censurables desde una perspectiva moral, más no en modo alguno desde un punto de vista jurídico. (Zabala, 2015, pág. 110)

Con la anterior referencia se puede afirmar, de manera más enérgica, que la declaración del procesado debe servir como medio de prueba o de defensa, pero no como prueba en contra del procesado, porque de lo contrario se viola su esfera de libertad y no se garantizan sus derechos. Las normas del procedimiento abreviado no solamente debilitan el derecho de no autoincriminarse, sino que, en muchos casos lo anula, lo desaparece a un punto tal que este acto de autoinculpación que asume el procesado se convierte en el sostén en que se acomodan los abogados, jueces y fiscales para concluir tranquilamente un asunto penal y justificar sus decisiones, su desempeño exitoso y en el caso de los abogados sus honorarios.

Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21

La sentencia citada se relaciona con un caso en el que fue rechazada una acción de *habeas corpus* en un procedimiento abreviado, en el que se pretende esta acción luego de encontrarse las personas cumpliendo privación de libertad en virtud, precisamente, de haberse aplicado el procedimiento abreviado. Siendo ponente la Jueza: Dra. Daniela Salazar, establece determinados parámetros para la materialización del debido proceso en el procedimiento abreviado. En sus fundamentos se confirma la necesidad de ser transparentes con la persona procesada y a cómo, en cuanto a su defensa técnica, debe dársele a conocer toda la información que obra en el expediente y garantizar el acceso a la misma, de esta manera se puede asesorar, de mejor modo, al procesado.

El deber de los Fiscales es contar con elementos de convicción tendientes a acreditar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada que, en caso de actuarse como prueba en juicio puedan resultar en una condena, previo a proponer la aplicación del procedimiento abreviado a una persona procesada y a su defensa. (Corte Constitucional, 2021).

Durante el proceso, “debe el fiscal abstenerse de amenazar, presionar o coaccionar de forma directa o indirecta a la persona procesada o a su defensa con el fin de obtener su aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado.” Esto incluye la amenaza de utilizar supuestos elementos de convicción que no hayan sido puestos en conocimiento de la persona procesada o su defensa. “Así se debe evitar amenazar con realizar esfuerzos adicionales con el fin de obtener una condena agravada o solicitar el máximo de la pena en caso de que se rechace la aplicación del procedimiento abreviado.” Esta es una situación que cotidianamente se produce en la justicia ecuatoriana, pues cuando el procesado no acepta dicho procedimiento, los fiscales le aseguran que le solicitarán la pena máxima. De hecho, a veces sucede frente al juez, lo que además de vulnerar el principio de no autoincriminación se convierte en un acontecimiento más grave. (Corte Constitucional, 2021)

Es deber de los abogados evaluar los elementos de convicción que obren en el expediente y, con base en esa información, asesorar cabalmente a la persona procesada acerca de las ventajas o desventajas de someterse al procedimiento abreviado. El derecho a la defensa técnica se sustenta en aconsejar bien al cliente y ofrecerle información sobre todas las posibilidades con las que se cuenta en el proceso. Si el acuerdo no es conveniente para el procesado, debe explicársele que no los acepte y que se someta a juicio. De hecho, si no existen pruebas en su contra, pues la culpabilidad del imputado debe ser probada en juicio y no engañándolo, falseando o intimidándolo para que admita el acuerdo, que es igual a admitir su culpa en el asunto, debe aconsejársele no aceptar el procedimiento, pues en caso contrario esto constituye una burla y una transgresión del debido proceso. (Corte Constitucional, 2021).

En la mencionada Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, el Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en su voto concurrente manifiesta que está de acuerdo que, en términos generales, “esta negociación sobre la que se basa el procedimiento abreviado no se da en igualdad de condiciones.” En ello se coincide plenamente con el juez, en tanto, el principio de igualdad Constitucional y su derivación en la igualdad procesal que debería producirse en todo proceso penal tampoco se da en el procedimiento abreviado. La situación es totalmente desventajosa para el procesado, quien muchas veces ni siquiera cuenta con un abogado honesto y preparado que lo represente y lo proteja ante el poder penal del Estado

Por otro lado, también existe la posibilidad que se condene bajo procedimiento abreviado a personas que “en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia”. (Corte Constitucional,

2021) Finalmente esta observación de la Corte Constitucional es muy relevante porque lo peor que puede sucederle a la persona natural que es llevada a juicio y al propio sistema judicial es que se condene a personas inocentes que dominadas por el terror acepten un acuerdo que implique su pérdida de libertad.

Resultados de la entrevista

En las entrevistas realizadas a quince profesionales del Derecho, escogidos por su experiencia en la solución de asuntos penales y, por tanto, sujetos intervinientes en casos de procedimientos abreviados, los que frecuentemente se tramitan en el sistema jurídico penal ecuatoriano, se obtuvieron resultados que consolidan el criterio de que en el procedimiento abreviado se desvirtúa la no autoincriminación y el debido proceso. Dentro de los entrevistados se contactó con el Dr. Adrián Alejandro, Alvaracín Jarrín, quien es docente de la Universidad Autónoma de los Andes y una persona de notable experiencia y reconocido prestigio en el ámbito procesal, con lo cual se lograron obtener fundamentos teóricos y prácticos sobre el tema objeto de estudio. (Alvaracín, 2022)

El resto de los entrevistados aportaron elementos sobre la práctica judicial, que validan la hipótesis de trabajo e inducen a continuar reflexionando sobre un procedimiento que puede ser reformado o perfeccionado en la ley y en la realidad, dado que en muchos casos la indefensión se produce por culpa imputable a los abogados. De estos resultados, se podrá observar que el abogado defensor siempre debe estar alerta frente a las posibles violaciones del procedimiento y debe impugnar o alertar a los jueces sobre ello, fundamentalmente porque su deber con el cliente es de lealtad y no de complicidad con el fiscal.

Para la realización de la entrevista se estructuraron varias preguntas abiertas, lo que permitió que los entrevistados pudieran abordar el tema desde su propia óptica y experiencia, sin que fuera conveniente realizar preguntas cerradas, sobre todo porque en Derecho no es recomendable limitar las posibles respuestas. De lo expuesto, se verifica que en las audiencias se pueden producir distintas situaciones, lo cual se relaciona con las particularidades de los casos, lo que se tuvo en cuenta en la evaluación de los resultados.

En la entrevista se utilizaron las siguientes preguntas y se obtuvieron las respuestas a cada una de las interrogantes formuladas que se acotan a continuación.

¿Considera usted que en el procedimiento abreviado se vulnera el principio de no autoincriminación del procesado?

Las respuestas ofrecidas por los quince profesionales del Derecho entrevistados fueron positivas. Esto quiere decir que todos consideran que existe una vulneración de la no autoincriminación, que se produce al aceptar su culpabilidad a cambio de una condena menor. Entre los argumentos brindados se sostiene reiteradamente que esto es más embarazoso cuando esta clase de ofrecimientos que realiza el fiscal tiene mayor acogida en los procesados que no cuentan con los medios económicos como para poder contratar una defensa eficaz. Esto les crea un dilema a estas personas, que se produce entre optar por el ofrecimiento del fiscal de una sanción inferior a cambio de la confesión de culpabilidad que abarca aceptar el procedimiento abreviado, o decidir ir ante los jueces de juzgamiento, con el riesgo de ser condenado a una pena más gravosa y con el costo que ello puede suponer.

¿Cree usted que los que se someten a este procedimiento lo hacen bajo alguna amenaza?

Los quince entrevistados coinciden en que los procesados que aceptan su responsabilidad lo hacen bajo la amenaza de una posible pena mayor. Estas respuestas

ayudan a comprender que la mayor parte de los procesados lo hacen bajo lo que pudiera ser considerado como amenaza o coacción, en este caso del fiscal. El fiscal le indica a los procesados que si no se someten a dicho procedimiento les van a imponer el máximo de la pena, a pesar de que algunas veces los fiscales no tienen los elementos probatorios suficientes y muchos procesados realmente son inocentes.

¿Considera usted que al someterse al procedimiento abreviado se descongestiona el sistema penal?

Los entrevistados respondieron que ciertamente puede descongestionarse el sistema penal, pero a cambio de que los procesados ingresen, en muchos casos, al centro de rehabilitación sin pasar por un procedimiento de juicio adecuado. Además, existen casos de solicitudes de derechos de personas privadas de libertad que se consideran inocentes y que se producen después de haber aceptado un acuerdo en procedimiento abreviado, sin embargo, ya están condenados con una rebaja de pena, por haberlo aceptado.

¿Cree usted que al someter al procesado al procedimiento abreviado se está vulnerando su debido proceso?

De los quince entrevistados, trece personas respondieron que sí. En tal sentido, la mayoría considera que sí y argumentan que no deberían vulnerarse los principios del debido proceso cuando se aplicase este procedimiento. La entrevista al Dr. Adrián Albarracín arrojó que este procedimiento vulnera muchos principios pues, aunque ayuda al descongestionamiento del sistema penal provoca, a cambio, un hacinamiento carcelario terrible. En los casos de delitos de drogas manifestaba que el 99% de los procesados se someten a este procedimiento para lograr una reducción de la condena, habiendo sido muchos de ellos engañados y siendo que realmente no tenían participación, pero por el temor a recibir una condena mayor terminan aceptando haber cometido dicho delito. (Alvaracín, 2022)

El entrevistado argumenta que el hacinamiento, la crisis carcelaria y la pandemia son de los problemas más graves que se están viviendo hoy en día en la sociedad ecuatoriana. Es por eso que se debe aplicar este procedimiento de una manera responsable, actuando de buena fe y cuando realmente se tengan las pruebas suficientes. (Alvaracín, 2022) Hasta ahora el Estado no se había preocupado tanto por la situación penitenciaria pero lo cierto es que no deben recluirse en los centros de privación más personas sin tener la certeza absoluta de su culpabilidad, pues si bien el procedimiento abreviado simplifica el proceso provoca que finalmente muchas personas sean remitidas a los centros de rehabilitación, donde en la actualidad la violencia se ha multiplicado.

Como resumen del análisis de los resultados de las entrevistas puede establecerse que el procedimiento abreviado amerita que se le continúe regulando y perfeccionando, ya que buscar la economía procesal, la rapidez y el descongestionamiento del sistema judicial son cuestiones importantes, pero la consecución de las mismas no debe ir en detrimento de la justicia y del debido proceso. Es necesario que los jueces no solo constaten los presupuestos relacionados con la forma, sino que analicen a fondo las evidencias y elementos de prueba que presenta Fiscalía y, de esa manera, al ser aceptado el hecho por el procesado no se estaría vulnerando el debido proceso.

Se considera además que se debe realizar una valoración psicológica al procesado. De esta manera se puede ver en qué situación se encuentra y si al momento de aceptar someterse al procedimiento abreviado no lo hace bajo circunstancias relacionadas con el miedo o el temor a recibir del juzgador una sanción de mayor cuantía o calidad más grave. La presencia de los psicólogos en los procesos judiciales viene convirtiéndose en una

máxima encaminada a asegurar los derechos de los ciudadanos ante el poder penal, de modo que solicitar su presencia en favor del procesado, como se hace en muchas ocasiones en favor de las víctimas, debe tributar a la efectiva igualdad procesal y constitucional, tan repetida entre los ecuatorianos.

Es momento de avanzar hacia el perfeccionamiento de la justicia, sobre todo de una justicia que provea de seguridad a los ciudadanos de que lo que se realiza en los recintos judiciales es correcto, que cuando una persona ingresa a un régimen penitenciario se ha acreditado suficientemente que es culpable, y que no posee ningún trastorno o enfermedad que lo haya llevado a aceptar una culpa que no tiene. Muchas veces las personas asumen culpas ajenas sea de un hijo o de un hermano y se acepta un acuerdo para que otros u otros no vayan a ser encarcelados. Esto no es ni ha sido secreto para nadie; desde mucho tiempo atrás las leyes regularon la necesidad de probar los hechos más allá de la confesión del encausado.

Finalmente, se considera que los operadores de justicia son quienes tienen bajo su responsabilidad la aplicación de este procedimiento y son ellos quienes deben adoptar las medidas necesarias, de manera que la simplificación, celeridad y eficacia judicial sean alcanzados sin tener que sacrificar el derecho del procesado a no autoincriminarse en condiciones coercitivas, que arremeten contra el libre ejercicio de su voluntad. Esto forma parte de otros principios, respecto a los cuales valdría la pena reflexionar en el orden de la práctica jurisdiccional, como son la imparcialidad y la independencia judicial, los que deberían ser sagradamente preservados por los jueces.

Discusión

Coincidiendo con (Carrara, 1999) el procedimiento abreviado tiene en su esencia un proceder que, de antemano, presupone como cierto lo que se averigua y de esa manera, consecuentemente, se le sugiere al interrogado la respuesta. En el mejor de los casos la pregunta sobre si está o no de acuerdo con aceptar ese procedimiento es sugestiva, cuando no es capciosa o engañosa. Esto, si bien representa una aceleración del proceso penal, no deja de generar controversias en cuanto a los límites del poder punitivo del Estado, dados los quebrantamientos que se producen a derechos fundamentales del procesado. Esta situación conduce a contradecir las tendencias que califican al procedimiento abreviado como una salida expedita, factible y eficaz para las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años y el argumento de que ello es beneficioso tanto para la víctima como para el victimario.

El admitir el procesado el hecho que se le atribuye en el procedimiento abreviado y, por tanto, asumir las consecuencias del mismo, trae consigo el entendimiento de que este, de cierta forma, renuncia al ejercicio del derecho de defensa y a la presunción de inocencia, que es un derecho que tiene toda persona mientras no exista sentencia que declare lo contrario. Estos derechos han sido consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) precisamente por la importancia y trascendencia que revisten para la materialización del debido proceso. Tal como señala (Oyarte 2016) todo procedimiento que represente la transgresión de los derechos constitucionales no tiene validez jurídica, pues la Constitución es la norma suprema “que da validez formal y sustancial a todo el ordenamiento jurídico y jerárquicamente se sitúa por encima de cualquier otra norma.”

La no autoincriminación se encuentra dentro de todo el conjunto de principios, derechos y garantías consagradas en las leyes para que el procesado pueda realizar un adecuado derecho de defensa cuando ha sido investigado y procesado por la posible comisión de un hecho delictivo por lo que su vulneración, en cualquier caso, puede acarrear nulidad del proceso. En tal sentido, se ha criticado de manera insistente el procedimiento

abreviado que exige al procesado que acepte y manifieste su conformidad con el procedimiento para que se dicte una sentencia más rápida y menos grave que la que se le impondría si fuera llevado a juicio oral. Para muchos autores constituye una forma de transgredir el derecho de no autoincriminación, pues al aceptar el acuerdo, tácitamente, admite su culpabilidad en los hechos.

Existen muchas contradicciones y polémicas no resueltas alrededor de la aplicación del procedimiento abreviado ya que se ha considerado que al aplicarse este procedimiento se estaría vulnerando el derecho a la no autoincriminación, en tanto el procesado se siente amenazado y es por miedo a ser juzgado y estar ante un tribunal que acepta la pretensión del fiscal. Esta conformidad le permite acogerse a una pena menor, pero, en muchos casos, eso sucede sin que el fiscal cuente con elementos de convicción suficientes que permitan sustentar su acusación.

Los criterios en contra del procedimiento abreviado no son absolutos, hay que reconocer que las legislaciones en América Latina lo han incorporado a sus textos legales y en el sistema jurídico anglosajón es aplicado con carácter prioritario como parte del sistema acusatorio penal. Además, existen consideraciones doctrinales que lo entienden como beneficioso, tanto para el Estado al disminuir sus cargas, como para el procesado que ve disminuida su posible pena. No obstante, el criterio mayoritario de la doctrina es que, a pesar de la reducción de costos y los beneficios en tiempo de tramitación de los asuntos, el abreviado pone en riesgo el “debido proceso”, por el que se han librado tantas batallas en el desarrollo histórico de la humanidad.

En este estudio se acepta, como colofón, la tesis consistente en que, si bien con el procedimiento abreviado se ayuda al descongestionamiento del sistema judicial penal, el procesado, al aceptar el acuerdo, estaría admitiendo su culpabilidad, lo cual es equivalente a una confesión del delito y una expresión de vulneración del derecho a la no autoincriminación inducida por el Estado. Se vulneran, además, varios principios asociados al debido proceso, ya que al acogerse a dicho procedimiento no existiría la oralidad, contradicción, intermediación, práctica de pruebas y publicidad, quedando vulnerado el derecho de defensa y sus garantías constitucionales.

Conclusiones

De lo analizado se aprecia que el procedimiento abreviado resulta más beneficioso para el Estado que para el procesado. Aun cuando en el manejo de las instituciones jurídicas se sustente, por los defensores de este procedimiento, que existe en él un cierto grado de conformidad del procesado como requisito para proceder con el procedimiento abreviado, no ocurre en la práctica realmente así, cuando se conoce que se trata de una confesión alcanzada bajo promesa de atenuar la pena, lo cual podría ser calificado como un acto de autoincriminación. Realmente, no está tan distanciada la conformidad declarada en la audiencia de procedimiento abreviado, de la confesión pedida al procesado con vulneración del principio de no autoincriminación.

El procedimiento abreviado, sin lugar a dudas, se ha asentado en la relación costo-beneficio y una visión utilitarista del proceso judicial, dejando de lado los principios relativos al debido proceso y los derechos y garantías de las personas procesadas y, especialmente, el relativo al derecho de defensa. También desconoce la importancia de la persecución penal pública como medio eficaz para la averiguación de la verdad. Si bien es cierto que el procedimiento abreviado ayuda al sistema judicial a desahogarse del cúmulo de asuntos pendientes de juicio, se está regresando a un sistema procesal inquisitivo aun cuando no sea visible para los ojos del procesado, porque para que se aplique este procedimiento, el fiscal tiene que convencerlo de que se atribuya un delito a cambio de una

pena atenuada.

Con el procedimiento abreviado, se vulneran garantías constitucionales y principios del debido proceso, tales como contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. El juicio es suprimido, por tanto, se condena sin haber sido oído y vencido en argumentos en juicio penal público, oral y contradictorio. También se ignora la presunción de inocencia, la correlación entre los hechos y el Derecho y el derecho a guardar silencio se revierte y termina por ser un medio de prueba de la Fiscalía. Otro problema que acarrea es que se produce la falta de motivación en las sentencias y se limita a la doble conformidad judicial, dejando al condenado mediante procedimiento abreviado en franco estado de indefensión cuando por error, inducción o amenaza, aceptó un acuerdo que no le era conveniente.

Al tomar como base para la emisión de una sentencia condenatoria solamente la aceptación del hecho dada por el procesado, se descontextualiza totalmente la obligación de investigar que debe tener el fiscal para poder ejercitar una acusación sólida. El fiscal se despoja de su responsabilidad con la carga de la prueba y ello puede conllevar a la búsqueda reiterada de la acusación de acuerdos que pueden conducir a la impunidad, o peor aún a la coacción para obtener la confesión y conformidad con el procedimiento abreviado. Se viola la protección al imputado sobre su derecho a no autoincriminarse y con ello queda en desventaja en su relación frente al Estado, que le ha impuesto que acepte un procedimiento a través del miedo a ser castigado con una pena mayor.

Con el procedimiento abreviado se retorna a un modelo inquisitivo de persecución penal, donde se considera que la prueba está en la persona y que para obtener su declaración se requiere de amenazas y una coerción fuerte por parte del órgano de persecución penal, que coarta la libertad de la persona sobre su decisión de guardar silencio o testificar. La verdad procesal siempre quedará en duda, por cuanto la condena se basa en una sola prueba, la declaración de haber participado en el hecho, lo que afecta de manera grave las garantías procesales y se disuelve, en gran parte, el debido proceso.

En ciertos casos se manipula el procedimiento abreviado y se utiliza como herramienta para liberar o atenuar penas en las que el mismo no procede legalmente y que no merecen ser minimizadas, toda vez que ante casos graves puede ser esgrimido para dar solución a asuntos que deberían ser juzgados e imponerse una sanción proporcional a la gravedad de los hechos. Si bien este constituye más un problema de la práctica que de la legislación, lo cierto es que el mismo se ha producido en la realidad ecuatoriana, bajo pretexto de la supuesta economía procesal y de la facilidad para arribar a un fallo pronto, cuando, en realidad, es consecuencia de la ineficacia del procedimiento ordinario.

En este sentido, se establece que el problema que se debe resolver en la legislación ecuatoriana para que no se violen principios y garantías constitucionales es la necesidad de comprobar que se ha cometido el hecho punible por parte de la persona acusada y que este debe consentir expresamente a la aplicación del procedimiento, siempre que se haya demostrado su culpabilidad mediante prueba actuada por Fiscalía. Ante ello se impone una reforma al Código Orgánico Integral Penal, ya que actualmente como este está concebido no existe eficacia jurídica, por violarse garantías de orden constitucional y legal, como son: el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la imparcialidad y al principio de contradicción, todos los que forman parte de la supremacía constitucional.

Referencias bibliográficas

- Alvaracín Jarrín, A. A. (6 de 11 de 2022). Entrevista sobre Procedimiento Abreviado. (Marcia, Entrevistador)
- Avila Santamaría, R. (2015). *Código orgánico integral penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Bastidas Castro, J. C. (31 de mayo de 2016). *El procedimiento abreviado y la negociación de la pena*. Recuperado el 29 de 11 de 2022, de Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6066/1/TUBAB059-2016.pdf>
- Benavides Benalcázar, M. (Septiembre de 2017). *Garantía del debido proceso*. Recuperado el 26 de 4 de 2022, de <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Bolivia, Congreso Nacional. (1999). *Código de Procedimiento Penal de Bolivia. Ley Número 1970*. Ciudad de la Paz : <http://scm.oas.org/pdfs/2010/CIM02724T-G.pdf>. Recuperado el 2 de 2 de 2022, de http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/BO/codigo_procedimiento_penal.pdf
- Bovino, A. (2001). *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Carrara, F. (1999). *Programa de Curso de Derecho Criminal. Tomo II*. Argentina: Editorial Jurídica Continental.
- Carroca Pérez, A. .. (1997). *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona : Bosch, .
- Castro Arroyo, R. (noviembre de 2021). *El debido proceso en Ecuador*. Recuperado el 26 de 4 de 2022, de <https://derechoecuador.com/debido-proceso-en-ecuador/>
- Chile, Congreso Nacional. (2000). *Código Procesal Penal*. Santiago de Chile : Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000.
- Colombo Campbell, J. (2007). *Garantías constitucionales del debido proceso. Presunción de inocencia*. Chile: Biblioteca Jurídica Virtual. Recuperado el 29 de 11 de 2022, de <https://cmappublic2.ihmc.us/rid=1J2NB513V-CSLQY5-PMH/presuncion%20de%20inocencia.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de Registro Oficial No. 449: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. Recuperado el 20 de 7 de 2021, de

https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Ecuador, Congreso Nacional. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 360 de 13-ene-2000. Recuperado el 4 de 12 de 2021, de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_codigo_pp.pdf

Ecuador, Corte Constitucional. (8 de diciembre de 2021). *Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 (Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado)*. Recuperado el 28 de 11 de 2022, de https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/189fw.pdf

El Universo. (6 de diciembre de 2016). Vinicio Luna, exdirector de Logística de la FEF, salió de cárcel. *El Universo*, pág. 1.

Esparzar, L. I. (1984). *El principio del proceso debido*.

Extorsión, 17282201502570 (Corte Provincial de Justicia de Pichincha 28 de octubre de 2015). Recuperado el 29 de 11 de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Ferrajoli, L. D. (1995). *Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

Gómez Bastar, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. México: Red Tercer Milenio.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación (sexta edición)*. México: McGraw Hill - Education.

Instituto Pedagógico Latinoamericano y Caribeño (IPLAC). (2010). *Precisiones teórico-metodológicas para el tratamiento de la investigación educativa y su metodología en los programas de Maestrías y Doctorados del IPLAC*. Cuba: Manuales IPLAC.

Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.

Maier, J., & Binder, A. (2001). *El Procedimiento Abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Marchese di Beccaria, C. (1823). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Versión electrónica. Recuperado el 26 de 11 de 2022, de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf

Mena Ojeda, M. A. (2018). *El procedimiento abreviado y las garantías básicas del debido proceso*. Recuperado el 29 de 11 de 2022, de Universidad Técnica de Ambato: <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/28546/1/FJCS-DE-1083.pdf>

Meza Ayala, D. E. (febrero de 2016). *Inconstitucionalidad del Procedimiento abreviado*. Recuperado el 29 de 11 de 2022, de Universidad Central de Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6004/1/T-UCE-0013-Ab-141.pdf>

- Montón Redondo, M. (1995). *Derecho Jurisdiccional. Vol. III Proceso Pena*. Barcelona: Bosch.
- Naciones Unidas, Asamblea General. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 15 de 6 de 2022, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Toluca, México: M.A Porrúa. Retrieved 9 28, 2021, from https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3897/1/Metodologia-de-La-Investigacion-Juridica_Jorge%20Olvera%20Garc%3%ada%20%282015%29.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 1 de 12 de 2022, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso* . Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Pérez Freyre, A. (1997). *La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta.
- Perú, Congreso de la República. (Mayo de 2016). *Código Procesal Penal*. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de Decreto Legislativo N° 957: http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROC ESALPENAL.pdf
- Portillo, C. (2014). *Importancia del Procedimiento Abreviado* . México: Editorial Porrúa.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. O. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administracion de Negocios*, 179-200.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal, Parte General*. Munich: Civitas .
- Roxin, C. A. (1989). *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Ariel.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal, Volumen II*. Lima, Perú: Grijley. Recuperado el 26 de 11 de 2022, de <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789972044144/>
- Sánchez Sanchez, I. (2015). *Conceptos Básicos de la Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado el 9 de 12 de 2021, de <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/16701/LECT133.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología de la investigación jurídica. Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(14), 317-358. Retrieved 12 9, 2021, from <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>

- Touma Emdara, J. (2017). *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Coporación Editora Nacional.
- Vaca Andrade, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo I*. Quito: Ediciones Legales EDLE.
- Vélez Naranjo, E. D. (2018). *Principio de Inocencia y no autoincriminación en la conciliación sobre materia de tránsito*. Quito.
- Villagómez Cabezas, R. (2008). *El rol del fiscal en el procedimiento abreviado*. Recuperado el 25 de 11 de 2022, de Universidad Andina, Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%C3%B3mez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>
- Zabala Egas, J. (2015). *Peculado General y Bancario. De un precedente jurisprudencial a un estudio dogmático del COIP, p110*. Guayaquil: Murillo Editores. Guayaquil: Murillo.
- Zambrano Pasquel, A. (2009). *Estudio Introductorio a las Reformas del Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito: Departamento Jurídico Editorial - CEP.
- Zavala Baquerizo, J. (23 de 3 de 2008). El procedimiento abreviado. *Revista Jurídica Online*, 593-604. Recuperado el 26 de 11 de 2022, de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2008/03/23b_el_procedimiento_abreviado.pdf